

Procedimiento para la presentación de Informes Extraordinarios del Defensor del Pueblo

Artículo 95. El Defensor del Pueblo presentará un informe cuando así lo solicitara el Congreso de la República a través de la Presidencia del mismo, de conformidad con el artículo 162 de la Constitución sobre una materia específica, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Defensor del Pueblo hará llegar, por escrito, a la Presidencia del Congreso de la República el Informe sobre la materia solicitada, dentro del término de quince (15) días calendarios posteriores, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.
- b) El Informe a que se refiere el inciso anterior, es sustentado ante las

Comisiones de Derechos Humanos y Pacificación y la Comisión que, a criterio de la Presidencia del Congreso, tenga competencia sobre la materia objeto de la solicitud, reunidos en sesión conjunta, durante los quince (15) días calendarios posteriores a la recepción del Informe del Defensor del Pueblo. En dicha sesión se debatirá el Informe y se realizarán las preguntas aclaratorias necesarias.

- c) El Defensor del Pueblo sustentará su informe ante el Pleno del Congreso de la República en la primera sesión posterior a la sustentación a que se contrae el inciso anterior.

(Artículo incorporado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo presentará un informe cuando así lo solicitara el Congreso de la República a través de la Presidencia



EL DEFENSOR DEL PUEBLO



Debe de enviar por escrito el informe sobre la materia solicitada, dentro de los 15 días calendarios posteriores, a partir de la recepción de la solicitud.



Debe de sustentar el informe ante las Comisiones^(*). En dicha sesión se debatirá el informe y se realizarán las preguntas necesarias.



En la sesión posterior, debe de sustentarlo ante el Pleno.

(*) Comisiones de Derechos Humanos y Pacificación y la Comisión que tenga competencia sobre la materia solicitada (durante los 15 días calendario posteriores a la recepción del informe).

FUENTE: ARTÍCULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELABORACIÓN: DIDP

DIDP Departamento de
Investigación y
Documentación
Parlamentaria

PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

Referencias Bibliográficas:

Título: Constitución Política del Perú,
comentada, sumillada, actualizada.

Año: 2013

Código: 343.2C13 C8